



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00662

Demandante: Luz Dany Álvarez Ribero

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 No 4-08 Piso 4º Antiquo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@censoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mona@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería - Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00001
Demandante: Luz Dany Álvarez Ribero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

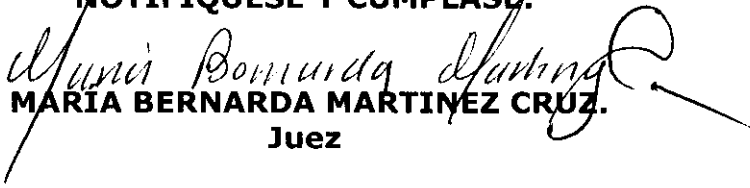
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00663

Demandante: Carlina del Carmen Ortega Murillo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00641.

DEMANDANTE: MARCIANO JOSÉ SOLAR MOLINA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha tres (03) de Abril de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 03 de Abril de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarada Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) nueve (09) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00661

Demandante: Carmen Alicia Contreras Anaya

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004 2017-00601
Demandante: Carmen Alicia Contreras Anaya
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

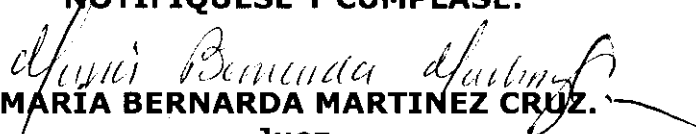
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00687

Demandante: Blanca Rosa Rojas Castillo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de Febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00660

Demandante: Ana Gregoria Lugo Molina

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Calle 27 Nº 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00660
Demandante: Ana Gregoria Lugo Molina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00664

Demandante: Marisela del Carmen Berrio Pantoja

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@condor.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00664
Demandante: Mariela del Carmen Berrio Pantoja
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00695.
DEMANDANTE: NEILA ROSA VARGAS MEJÍA Y OTRO.
DEMANDADO: U. A. R. I. V.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha tres (03) de Abril de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 03 de Abril de 2018.

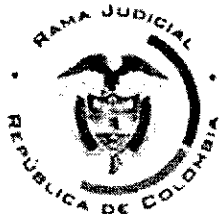
SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00596

Demandante: Daris Elena Cuadrado Arabia

Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 15 de diciembre de 2017, ordenándose en dicha providencia en su numeral CUARTO, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 15 de diciembre de 2017,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00596
Demandante: Daris Elena Cuadrado Arabia
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 15 de diciembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00732

Demandante: Mario Alberto Durango López y Otros

Demandado: E.S.E Camu San Pelayo

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Mario Alberto Durango López y Otros, en contra de E.S.E Camu San Pelayo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. El **Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones." (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, observa el Despacho que en el acápite de "**PRETENSIONES**" en la pretensión "**1**" se formulan varias pretensiones en un mismo numeral, toda vez que solicita que se declare la nulidad del acto administrativo emitido por el E.S.E. CAMU San Pelayo, notificado el 26 de julio 2017, así como también solicita que la nulidad se extienda sobre del acto administrativo a través del cual se le dio respuesta al Recurso de Reposición interpuesto el 28 de julio 2017, así las cosas deberá la parte actora formular las anteriores pretensiones por separado, conforme lo ordenado por el artículo inicialmente indicado.

Por otro lado, observa este Despacho que el actor deberá excluir la pretensión "**18**", toda vez que el juez administrativo no es el encargado de reconocer la condición de herederos de los actores sino los jueces de la jurisdicción ordinaria.

2. El **Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.**, señala que "**toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados." (Negrilla Fuera de Texto)

Calle 27 N° 408 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
Email: adminmon@condor.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 781.462.4
Montería-Córdoba

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **"1"**, **"3"**, **"18"** y **"20"** introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto al hecho **"14"**, se observa de su redacción, que el mismo no constituye hecho, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

3. El **numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A.**, establece que *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público"* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte demandante aporta los traslados correspondientes para notificar a la parte demandada y al agente del Ministerio Público Delegado en este Despacho, no anexa la copia correspondiente para el archivo del juzgado, por lo que se le requerirá para que allegue la mencionada copia, la cual debe ser fiel a la original de la demanda.

Por otro lado, observa el Despacho que el apoderado no aportó a la demanda copia de la misma en medio magnético (CD, por ejemplo), el cual se hace necesario para la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, el cual se efectúa mediante correo electrónico; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado. Por consiguiente, se le solicita a la demandante para que aporte a la demanda copia de la misma en medio magnético.

4. Seguidamente el **numeral 6 del artículo 162 ibídem**, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)"* (Negrilla Fuera de Texto)

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada una de ellas, es decir, se deben plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicar únicamente valores totalizados**.

Siendo así, en el sub-lite se observa que el apoderado de la parte actora en el acápite de **"CUANTÍA"** la estima en un valor totalizado \$32.786.112, sin embargo no explica de manera detallada de donde surge el anterior valor, por consiguiente, deberá el demandante estimar razonadamente la cuantía, no solo de la pretensión mayor sino de todas las pretensiones de carácter económico que se indican en la presente demanda, realizando las debidas operaciones aritméticas de los montos indicados en la demanda.

5. Finalmente observa el Despacho que existe falta de legitimación en la causa por activa, debido a que los demandantes no aportan sentencia o documento notarial que certifique la calidad de herederos que alegan de la señora Gloria Patricia López López, y por consiguiente no están legitimados por activa para solicitar el reconocimiento de los derechos litigiosos de la señora anteriormente señalada en los términos en que se hace. así las cosas, deberán aportar prueba donde certifiquen su calidad de herederos; no obstante, de no tener la calidad de herederos, deberán indicar en las pretensiones y el poder que su pretensión es a favor de la masa sucesoral y no a título personal como inicialmente lo hace.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Mario Alberto Durango López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.811.261 expedida en San Pelayo-Córdoba y portador de la T. P. N° 180.582 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 14 a 16.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Mario Alberto Durango López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.811.261 expedida en San Pelayo-Córdoba y portador de la T. P. N° 180.582 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 14 a 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00425.
Demandante: Axure Technologies S.A.
Demandados: Municipio de Pueblo Nuevo.

Visto el informe secretarial que antecede, a folios 180-181 y 182-183 se observan memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante en fechas 5 y 28 de septiembre de 2017, a través de los cuales solicita se ordene la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Distrito Capital de Bogotá D.C., como tercero con interés directo en el resultado del proceso, tal como quedó formulado en el escrito de la demanda, toda vez que los extremos del pleito están en desacuerdo sobre la jurisdicción territorial en la cual la empresa Axure Technologies S.A. debe declarar y liquidar el impuesto de industria y comercio, esto es, si en la ciudad de Bogotá D.C. como en efecto lo hizo, o en el municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba.

Revisada la demanda, se observa a folio 34, un acápite denominado "NOTIFICACIONES AL TERCERO INTERESADO", en el cual se solicita la notificación al Distrito Capital de Bogotá D.C. como tercero con interés directo en el resultado del proceso, y señala la dirección de notificación.

De acuerdo a la solicitud formulada por la parte demandante y a los documentos aportados con la demanda, es evidente que, el Distrito Capital de Bogotá D.C., tiene interés en el resultado del proceso ya que al igual que el Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, también cree que es acreedor del cobro del Impuesto de Industria y Comercio que debe ser declarado y pagado por la empresa Axure Technologies S.A., de manera que, debe disponerse su vinculación y ordenar su notificación en calidad de tercero con interés directo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción, ya que puede verse afectado con las decisiones que se profieran dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Adiciónese el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de agosto de 2017, en el siguiente sentido:

"NOVENO: Vincular al Distrito Capital de Bogotá D.C., como tercero con interés en el resultado del proceso.

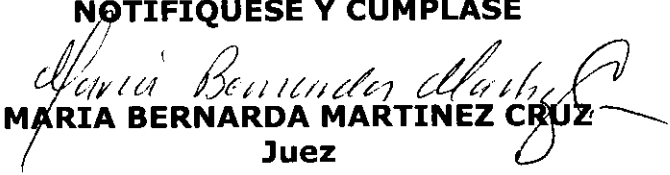
DECIMO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Distrito Capital de Bogotá D.C. o a quien haga sus veces.

DECIMO PRIMERO: Para efectos de la notificación, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto admisorio de la demanda."

Segundo: Córrase traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante Axure Technologies S.A., al Distrito Capital de Bogotá D.C., en los mismos términos en que fue ordenado en el auto de fecha 29 de agosto de 2017, visible a folio 173 del expediente.

Tercero: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2017, visible a folio 173 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00090

Demandante: Nedis del Socorro Rosales Rojas

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 Nº 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., ~~teniendo en cuenta~~ que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

~~De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre~~ las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00090
Demandante: Nedis del Socorro Rosales Rojas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 52 a 54 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00489

Demandante: Esther Judith Mejía Sosa

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00489
Demandante: Esther Judith Mejía Sosa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

SECRETARIA: Montería, ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018). Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00362. Al despacho de la señora Juez, informándole que la Presidenta del Concejo Municipal de Lórica no aportó expensas para copias del recurso de queja. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD.

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO BURGOS TATI.

DEMANDADO: MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL DE LORICA.

EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2017-00362.

Dispone el artículo 353 del Código General del Proceso que antes de remitir el expediente o las copias al superior para tramitar el recurso de ~~queja~~, el recurrente ~~deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que las ordena, so pena de ser declarado el recurso.~~

Revisado el plenario, observa el despacho que a la fecha no se avizora que la Presidenta del Concejo Municipal de Lórica, haya aportado las ~~expensas~~ necesarias para fotocopiar las piezas procesales ordenadas en providencia de fecha 06 de marzo de 2018, razón por la cual atendiendo la norma en cita, se declarará desierto el trámite pertinente.

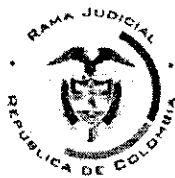
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declárese desierto el trámite pertinente para interponer el recurso de queja, habida consideración que la Presidenta del Concejo Municipal de Lórica no aportó las expensas ordenadas en providencia de fecha 06-03-2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00244
Demandante: Ena Judith Polo Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diecinueve (19) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de noviembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de febrero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 18 de diciembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 133 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, confiere poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de Colpensiones, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad a la mencionada profesional del derecho, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, a folio 134 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen

¹ Folio 117.

² Folio 127.

Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día **martes diecinueve (19) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 133 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00545
Demandante: Ana Raquel Sibaja Acosta
Demandado: Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 13 de diciembre de 2017, ordenándose en dicha providencia en su numeral CUARTO, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 13 de diciembre de 2017,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00545
Demandante: Ana Raquel Sibaja Acosta
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

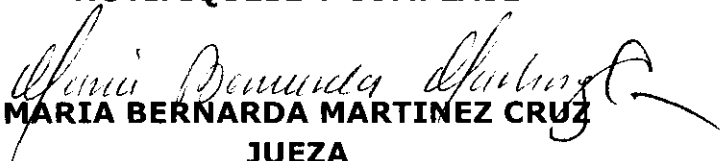
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

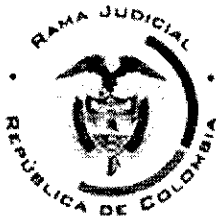
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00528

Demandante: Jorge Eliecer Hernández

Demandado: Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 13 de diciembre de 2017, ordenándose en dicha providencia en su numeral CUARTO, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 13 de diciembre de 2017,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00528

Demandante: Jorge Eliecer Hernández

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

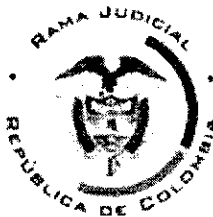
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00487
Demandante: Carlos Ramon Vergara Velásquez
Demandado: Nación - Mineducacion – F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 27 de febrero de 2018, ordenándose en dicha providencia en su numeral CUARTO, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 27 de febrero de 2018, dentro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00487

Demandante: Carlos Vergara Velásquez

Demandado: Nación - Mineducación - F.N.P.S.M.

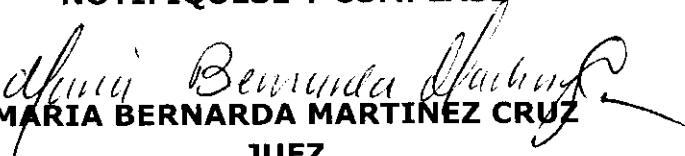
de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00289

Demandante: Georgina León de Períñan

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diecinueve (19) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 25 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 31 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1º de noviembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 18 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 23 de noviembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 85 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confiere poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de Colpensiones, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad a la mencionada profesional del derecho, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, a folio 86 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen

¹ Folio 63.

² Folio 72.

Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para día **martes diecinueve (19) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

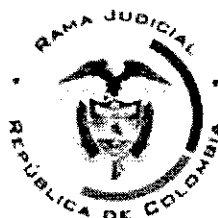
CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 85 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00033
Demandante: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
Demandado: C.V.S.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señor CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Sinú y del San Jorge – C.V.S.

I. CONSIDERACIONES:

I. El artículo 74 del C.G.P., inciso primero, prescribe sobre los poderes especiales que:

“En los poderes especiales, **los asuntos se determinarán claramente**, de modo que no puedan confundirse con otros”.
(Negrilla fuera de texto)

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en el poder otorgado por la parte actora al apoderado judicial, no se indica la nulidad de los actos administrativos acusados y tampoco se establece cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende, por lo que se deberá subsanar esta falencia precisando en el poder los asuntos, de forma que se pueda discriminar entre el o los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad y el restablecimiento del derecho que la parte demandante aspira obtener.¹ Siendo así, deberá el demandante, aportar un nuevo poder, de conformidad con la motivación anterior.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado IVAN ANDRÉS PAÉZ PAÉZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80.137.244 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 143.149 del C. S. de la J. y a la abogada NATALIA URZOLA GUTIÉRREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.047.390.358 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. N°200.682 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

¹ Folios 22 y 23 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00033
Demandante: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
Demandado: C.V.S.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la entidad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado IVAN ANDRÉS PAÉZ PAÉZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80.137.244 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 143.149 del C. S. de la J. y a la abogada NATALIA URZOLA GUTIÉRREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.047.390.358 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. N°200.682 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta, respectivamente, del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.²

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

² Folios 23 y 24 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00266
Demandante: Liliana Mendoza Medrano
Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintiséis (26) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 25 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 31 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1º de noviembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 27 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 74 del expediente, se tiene que el gerente de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, Alfredo Rafael Curvelo Gascón, confiere poder al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 62.

² Folio 65.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día **martes veintiséis (26) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00229

Demandante: Robert José Macea Arroyo

Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintiséis (26) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 12 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 28 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 4 de noviembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 73 del expediente, se tiene que el gerente de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, Alfredo Rafael Curvelo Gascón, confiere poder al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 64.

² Folio 72.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día **martes veintiséis (26) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00127

Demandante: Mirian Mercedes Álvarez Ricardo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendop.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó ~~que es innegable la estrecha relación existente entre~~ las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiquo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00177
Demandante: Mirian Mercedes Alvarez Ricardo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 42 a 44 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00162

Demandante: Josefa Banda Paternina

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., ~~teniendo en cuenta~~ que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

~~De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre~~ las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 40 a 42 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00130

Demandante: Ana Isabel de Hoyos Murillo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó ~~que es innegable la estrecha relación existente entre~~ las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 44 a 46 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUÍS MARIANO PADILLA CHIMÀ.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00019.

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00228

Demandante: Carmen Cecilia León Hernández

Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintiséis (26) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 12 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 28 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 27 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 79 del expediente, se tiene que el gerente de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, Alfredo Rafael Curvelo Gascón, confiere poder al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 60.

² Folio 68.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día **martes veintiséis (26) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

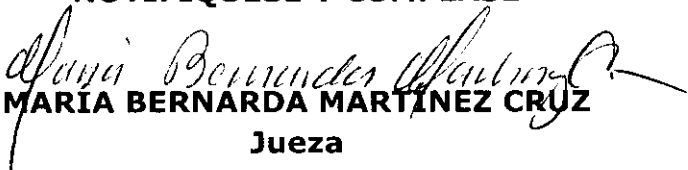
SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00017

Demandante: Vigilancia Privada del Oriente LTDA - VIPRIORIENTE

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de medio de control de Reparación Directa incoado por la empresa Vigilancia Privada del Oriente LTDA-VIPRIORIENTE, mediante apoderado, contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES.

1.- El numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa de la redacción de los hechos **6., 9. y 12.**, que los mismos no constituyen fundamentos facticos, sino más bien consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en un acápite diferente, razón por la cual deberán ser excluidos como hechos.

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender a las exigencias plasmadas en la presente

decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda las pretensiones.

2.- Por su parte, el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., indica, **Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y que se encuentre en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

En el sub-lite, si bien el apoderado de la parte actora allega como anexos los documentos que pretende hacer valer dentro del proceso como pruebas¹, se observa que enuncia que aporta "**22. Informe mensual de interventoría de los contratos de vigilancia celebrados entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2016, 23. Copia de disponibilidad presupuestal del contrato 2116 de 2016 y 28. Certificación de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por la empresa, VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA-VIPRIORIENTE. Entre el día 31 de diciembre de 2015 y el día 31 de octubre de 2016 a la E.S.E hospital san Jerónimo de Montería**".

Sin embargo, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que dichos documentos no reposan en el expediente, motivo por el cual, deberá la parte actora excluirlos del acápite de pruebas o anexar dichos documentos.

Así mismo, se percata el despacho que a folio 59, 60 a 61, 62, 63 a 69, 70 a 72, 73, 74 , 75 a 76 , 77 a 78 y 86ª 88, del expediente se aporta una serie de documentos que no han sido relacionadas en el acápite de pruebas, por lo que deberá la parte demandante enunciarlos en el acápite correspondiente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Elber Velasco Avendaño, identificado con C.C N° 7.161.993 expedida en Tunja y portador de la T.P. N° 127.923 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

III. RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda referenciada, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

¹ Folios 14 y s.s.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33 33-004-2018 00017
Demandante: Vigilancia Privada del Oriente LTDA VIPRIORIENTE
Demandado: E.S.E Hospital san Jerónimo de Montería

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en un documento nuevo y completo y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Elber Velasco Avendaño, identificado con C.C N° 7.161.993 expedida en Tunja y portador de la T.P. N° 127.923 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00143

DEMANDANTE: GUILLERMO SERMEÑO PULGAR Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de Abril de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en el artículo 20 inciso 2º de la ley 472 de 1998, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de tres (03) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 19 de Abril de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

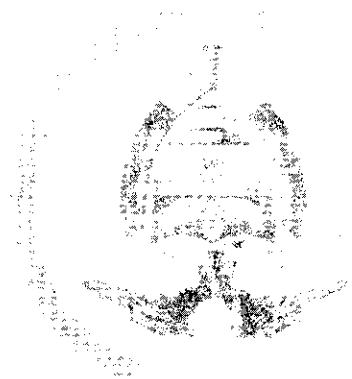
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation. The names are as follows:

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation. The names are as follows:





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00052
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

Se procede a hacer el estudio inicial de la demanda incoada por Eduardo Botero Soto S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El asunto de la referencia fue presentado en la Oficina Judicial de Bogotá el 29 de noviembre de 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Bogotá D.C.

Esa Unidad Judicial, mediante auto del 15 de diciembre del 2017¹, declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del proceso, por consiguiente ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Hecho el reparto el 1º de febrero de 2018, correspondió a esta judicatura conocer de este proceso, el cual una vez revisado se encuentra que dado el lugar donde si interpuso la sanción que dio lugar a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A, es competencia de los Juzgados Administrativos de Montería conocer de esta demanda, por lo que se **Avocará el conocimiento** del mismo.

Ahora, entrando al estado de los requisitos formales de la demanda tenemos que, el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A, establece, "Requisitos **previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,...**" (Negrilla fuera de texto).

Observa el Despacho, que la parte actora aporta al expediente AUTO N° 242 de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativo de la ciudad de Bogotá, donde declara la falta de competencia para conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 numeral 8 de C.P.A.C.A y por consiguiente ordena remitir la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría Judicial I para Asuntos administrativos de Montería². Sin embargo,

¹ Ver folio 81 del expediente.

² Folio 66 del expediente.

no existe en el expediente constancia de haberse llevado a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por lo tanto, al convertirse la conciliación extrajudicial en un requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe la parte demandante acreditar la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, por lo que se hace necesario aportar la constancia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos de Montería, o demostrar que transcurrió el término de que trata la ley 640 de 2001, sin que se llevara a cabo la audiencia y poder acudir a la jurisdicción.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia en lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Observa este Despacho, que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de las Resoluciones N° 14909 del 13 de mayo de 2016 (por medio de la cual, se sanciona con multa a la empresa Eduardo Botero Soto S.A), Resolución N° 37364 del 2 de agosto 2016 (a través de la cual, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Eduardo Botero Soto S.A contra la Resolución N° 14909 del 13 de mayo 2016) y la Resolución N° 24275 de 08 de junio 2017 (por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 14909 del 13 de mayo de 2016) que aquí se acusan, sino que también surgen del acto ficto o presunto producto de la no contestación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el apoderado de la Empresa Eduardo Botero Soto S.A, radicado N° 2017-560-066602-2 el 27 de julio de 2017, por tanto al no solicitar la nulidad del acto ficto o presunto impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; y de nada serviría pronunciarse frente a las Resoluciones 14909 del 13 de mayo de 2016, Resolución 37364 de 02 de agosto de 2016 y la Resolución 24275 de 8 junio de 2017, si el acto ficto o presunto producto de la solicitud de Revocatoria Directa, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico, por lo tanto deben demandarse todos los actos que guarden relación con la sanción impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transportes a la Empresa Eduardo Botero Soto S.A.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado³:

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

³ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez".** (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda no solo contra las Resoluciones 14909 del 13 de mayo de 2016, Resolución 37364 de 2 de agosto de 2016, Resolución 24275 de 8 de junio de 2017, sino también contra el acto ficto o presunto producto de la solicitud de Revocatoria Directa, igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A, señala: **“Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**”.

 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de demanda, sin embargo, se observa que en los hechos **PRIMERO y SEGUNDO**, si bien es cierto que redacta situaciones fácticas, también introduce en su redacción consideraciones subjetivas alegadas con el fin de sustentar sus pretensiones, motivo por el cual, deberán ser modificados.

Así mismo, en los hechos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO**, se observa de su redacción que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en un acápite diferente, razón por la cual estos numerales deberán ser modificados atendiendo la exigencia normativa señalada en procedencia o ser excluidos como hechos.

Siguiendo con el estudio de la demanda, el artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., señala, a la demanda se deben anexar copias de la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, entonces la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, si bien la parte actora aportó el CD con la demanda escaneada y en Word, estas se encuentran incompletas, pues no se incluyen los anexos correspondientes, por lo que no es suficiente la información contenida en el medio magnético para llevar a cabo la notificación por correo electrónico, tal como lo establece la norma, motivo por el cual, deberá aportar los anexos de la demanda en medio magnético.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Juan Carlos Álvarez Piedrahita, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.373.942, portador de la T.P. N°178.102 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 67 del expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar al abogado Juan Esteban Palacio Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.744.157, y portador de la T.P. N° 108.370 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 67 del expediente.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00052**Demandante:** Eduardo Botero Soto S.A**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transportes

CUARTO: Requierase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en un documento nuevo y completo y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Carlos Álvarez Piedrahita, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.373.942, portador de la T.P. N°178.102 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 67 del expediente.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Esteban Palacio Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.744.157, y portador de la T.P. N° 108.370 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00051
Demandante: Jhonny José Payares Ramos y Otros
Demandado: Municipio de San Pelayo, Empresas
Públicas Municipales de San Pelayo E.S.P. y Plinio Angulo

Mediante auto de fecha de 27 de febrero de 2018¹, se inadmitió la demanda de la referencia, en donde se requirió a la parte actora, para que corrigiera la demanda indicando como demandado al Municipio de San Pelayo y no la Secretaria de Salud del Municipio de San Pelayo por encontrar que esta no posee personería Jurídica. Además, debía anexar el acuerdo de creación de las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo.

Dentro del término legalmente concedido la parte actora presento escrito de subsanación, no obstante, la parte demandante en el escrito de corrección de la demanda a folio 35, manifiesta, *"de acuerdo al inciso donde es requerido documento de creación de las Empresas Municipales de San Pelayo para poder comparecer al proceso, se decide no incluir a las Empresas Públicas de San Pelayo como entidad demandada en el escrito actual, y solo dejar como ENTE DEMANDADO EL MUNICIPIO DE SAN PELAYO...."*.

Seria del caso, excluir a las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo, atendiendo la solicitud del actor, pues no acreditó la existencia y representación legal de dicha entidad, no obstante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 85 de C.G.P, se permite que con la contestación de la demanda de la respectiva entidad se aporte dicho documento, siempre que se conozca el nombre del representante legal, lo cual ocurre en el presente caso, pues, a folio 11 y 23 del expediente reposa documento que indica que el gerente de la entidad es el señor José María Petro Villegas, motivo por el cual, este Despacho no tendrá en cuenta la manifestación de la parte demandante de desvincular como entidad demandada a la Empresas Públicas Municipales de San Pelayo, por considerar que dicha entidad puede ser la presunta responsable de la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad, y por consiguiente, se ordenará a la entidad en mención, que al momento de contestar la demanda aporte el

¹ Ver folio 33 del expediente.

certificado de existencia y representación legal de la Empresas Municipales de San Pelayo.

Por otra parte, de conformidad con los hechos de la presente demanda, se tiene que quien presuntamente ocasiona el vertimiento de las aguas residuales a la calle que generan la vulneración de los derechos colectivos de los accionantes, es el señor Plinio Angulo, motivo por el cual, se ordenará su vinculación en calidad de accionado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 14 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente acción popular instaurada por los señores Jhonny José Payares Ramos, Nevis Ramos, Pedro Luis Payares Ramos, Ricaurte Antonio Payares Ayala, Elvia Flórez, Sirley Ríos Flórez, Angélica Ríos Flórez, Jorge Villalba, Ángel ríos Ramírez, Celinda Galván, Wilberto Petro, Alfonso Pérez Hoyos y Domingo Banda, contra del Municipio de San Pelayo, las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo E.S.P y el señor Plinio Angulo.

SEGUNDO. Vincúlese en calidad de demandado al señor Plinio Angulo, el cual deberá ser notificado de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente del presente auto al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho.

CUARTO. Notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba a quien se le entregará copia de la demanda y del presente auto para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. Notificar personalmente al Municipio de San Pelayo a través de su Alcalde o quien haga sus veces, a las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo, a través de su representante legal.

SEXTO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

SEPTIMO. Notificar personalmente al personalmente a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba a quien se le entregará copia de la demanda y del presente auto para efectos de que si a bien lo tiene actué dentro del presente proceso.

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00051
Demandante: Jhonny José Payares Ramos y Otros
Demandado: Municipio de San Pelayo, Empresas Públicas Municipales de San Pelayo y Plinio Angulo.

NOVENO. Córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00032
Demandante: Pedro Pablo Durango Macea
Demandado: Municipio de Planeta Rica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Pedro Pablo Durango Macea, mediante apoderado, contra el Municipio de Planeta Rica previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES.

1.- El numeral 3º del artículo 162 ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **1. y 8.**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Por su parte, en el hecho **2.**, no solo redacta varias situaciones fácticas, sino que también introduce en su redacción consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante, motivo por el cual deberá modificar este hecho.

Igualmente, en los hechos **5., 6., 7., y 9.**, se observa de su redacción, que los mismo no constituyen hechos, sino más bien consideraciones subjetivas

alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en un acápite diferente, razón por la cual deberán ser excluidos como hechos.

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda las pretensiones.

2.- Por otro lado, de conformidad con el artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se deben anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, entonces la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, si bien la parte actora aportó el CD con la demanda escaneada, esta se encuentra incompleta, pues no se incluyen los anexos correspondientes, por lo que no es suficiente la información contenida en el medio magnético para llevar a cabo la notificación por correo electrónico, tal como lo establece la norma.

3.- En otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que si bien en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fol. 24), se indica cuáles son los actos administrativos que se van a demandar, no establece cual es la petición que ocasionó el acto ficto o presunto que se va a demandar; del mismo modo, no expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que la Jueza pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde no solo se otorguen precisas facultades para demandar cada uno de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, sino también indicar la petición que dio origen al acto ficto o presunto, señalando el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Alberto Nicanor Manotas Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.934.370 expedida en Sampues, portador de la T.P. N° 35.074 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 24 del expediente.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

III. RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda referenciada, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en un documento nuevo y completo y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Alberto Nicanor Manotas Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.934.370 expedida en Sampues, portador de la T.P. N° 35.074 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, ocho (08) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por el apoderado accionante contentivo de solicitud de retiro de la demanda. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: CESAR SAÚL SOTO RIVERO Y OTROS.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CERETE.

RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00138.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en la fecha, este Juzgado trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que a letra dice que procede el retiro de la demanda ~~mientras no se haya notificado el auto Admisorio a la parte demandada ni al Ministerio Público, así como tampoco se hayan practicado medidas cautelares:~~

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

En el presente asunto, observa este despacho que no se ha realizado ninguna actuación, por tanto cumple con la exigencia de la norma anteriormente señalada; en consecuencia, ésta Judicatura aceptará el retiro de la demanda, ordenando la entrega al interesado junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese el retiro de la presente demanda, interpuesta por el abogado JORGE ALBERTO SAKR VÉLEZ, apoderado judicial del señor CÉSAR SAÚL SOTO RIVERO Y OTROS, conforme con la motivación.

SEGUNDO. En consecuencia, désele salida en los libros radicadores y hágase entrega a la parte interesada de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CÚMPLASE

Maria Berninda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00460 Montería, Córdoba, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia, porque la titular del despacho se encontrará en un evento en el auditorio de la universidad Elías Bechara Zainum desde las 8:00 am hasta las 12:30 pm. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (8) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00460
Demandante: Salin Isaac Bitar Coavas
Demandado: Municipio de Momil y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que en audiencia inicial celebrada el día 9 de abril de 2018, se fijó como fecha para la realización de inspección judicial en el municipio de Momil el día once (11) de mayo de 2018, a las 8:00 a.m., y en consideración que la titular del despacho se encontrará en el evento de Justicia Abierta Dialogo con la Comunidad realizado en el auditorio de la universidad Elías Bechara Zainum desde las 8:00 am hasta las 12:30 pm, permiso concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

En este sentido se fijará como nueva fecha el día viernes primero (1) de Junio de 2018, a las 8:00 a.m.

En consecuencia, la recepción de testimonios fijada para el día 24 de mayo de 2018, a las 9:30 am., no se llevará a cabo, hasta que se realice la mencionada inspección

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo Inspección Judicial en el municipio de Momil, el día viernes primero (1) de de junio de 2018, a las 8:00 a.m., Oficiese por secretaria. Se previene a la parte actora para que suministre para el día y hora fijada el transporte desde la sede del Despacho hasta dicho municipio.

SEGUNDO. En consecuencia, no realizar la recepción de testimonios hasta tanto no se lleve a cabo la mencionada inspección judicial.

TERCERO. Comuníquese a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00262

Demandante: Nora Cecilia Altamiranda Herrera

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

~~Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se~~
declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00267
Demandante: Nora Cécilia Altamiranda Herrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folios 48 a 51 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00125

Demandante: Claudia Patricia Santos Argumedo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

~~Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se~~
declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 50 a 52 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

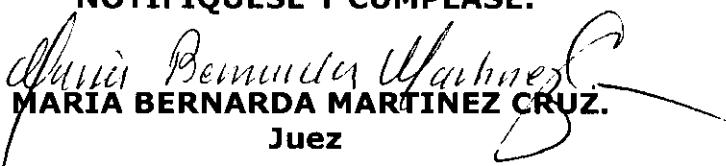
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00488

Demandante: Ada Luz Peña Arcia

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

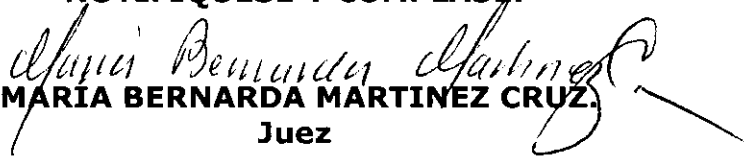
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ,
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00491

Demandante: Isis del Socorro Sierra Jiménez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00491
Demandante: Isis del Carmen Sierra Jiménez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

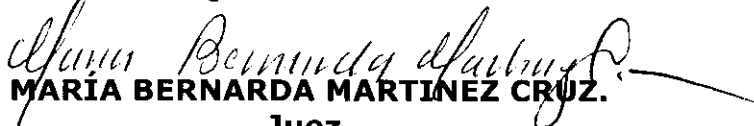
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00050

Demandante: Ana Rosa Olea Castillo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

~~Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se~~
declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 No 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@censoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 51 a 53 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00126

Demandante: Inés María Barrera Jaraba

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

~~Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se~~
declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00125
Demandante: Inés María Barrera Jaraba
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 48 a 50 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00073

Demandante: Cruz Mary Yanes Padilla

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00493

Demandante: Miris del Carmen Ruiz Espitia

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00493
Demandante: Miris del Carmen Ruiz Espitia
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00084. Montería, Córdoba, ocho (08) de Mayo del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba con oficio No. LMN-2016-00084-01/00227 de fecha 13-04-2018, donde se surtía el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17-09-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, revocando en providencia de fecha 22-03-2018 la sentencia recurrida. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: NURIS MELGAREJO ESTRADA.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHINÚ.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00084.

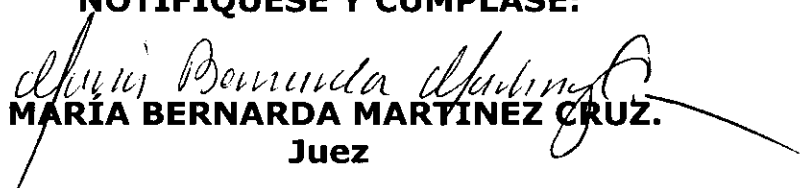
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 22-03-2018 revocó la sentencia fechada 17-09-2014 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de descongestión de Montería que negó las pretensiones, y en su defecto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00326 Montería, Córdoba, ocho (8) de Mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, ocho (8) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00326
Demandante: Alcira Mercado Camelo
Demandado: E.S.E Camú del Prado Cerete.

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día martes 8 de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, toda vez que esta se le cruza con una audiencia de pruebas fijada por el juzgado quinto administrativo de Montería, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por otro lado a folio 127 del expediente, obra memorial de otorgamiento de poder, que confiere la señora Guarina Pinedo Durango en calidad de gerente y representante legal de la E.S.E Camú del Prado de Cerete identificada con cedula de ciudadanía 26.173.151 de San Pelayo Córdoba, al abogado Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.986.414 de Cerete y portador de la T.P. N° 212.404 del C.S de la judicatura, para que asuma la representación de dicha entidad en el proceso de la referencia, así las cosas según el artículo 75 del C.G.P., procederá esta judicatura a reconocer personería al abogado anteriormente mencionado, y por consiguiente revocar el poder conferido anteriormente por la señora Guarina Pinedo Durango en calidad de gerente y

representante legal de la E.S.E Camú del Prado de Cerete a la doctora Isabella María Fuentes Gonzalez.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegación y juzgamiento, el día lunes veintiuno (21) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al abogado Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.986.414 de Cerete y portador de la T.P. N° 212.404 del C.S de la judicatura, como apoderado de la E.S.E Camú del prado de Cerete, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Entiéndase revocado el poder conferido anteriormente por la señora Guadalupe Pinedo Durango en calidad de gerente y representante legal de la E.S.E Camú del Prado de Cerete a la doctora Isabella María Fuentes González.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 78

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00325 Montería, Córdoba, ocho (8) de Mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (8) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00325
Demandante: María Consuelo Guerra Saibis
Demandado: E.S.E Camú del Prado Cerete.

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día martes 8 de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, toda vez que esta se le cruza con una audiencia de pruebas fijada por el juzgado quinto administrativo de Montería, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por otro lado a folio 126 del expediente, obra memorial de otorgamiento de poder, que confiere la señora Guarina Pinedo Durango en calidad de gerente y representante legal de la E.S.E Camú del Prado de Cerete identificada con cedula de ciudadanía 26.173.151 de San Pelayo Córdoba, al abogado Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.986.414 de Cerete y portador de la T.P. N° 212.404 del C.S de la judicatura, para que asuma la representación de dicha entidad en el proceso de la referencia, así las cosas según el artículo 75 del C.G.P., procederá esta judicatura a reconocer personería al abogado anteriormente mencionado y por consiguiente revocar el poder conferido anteriormente por la señora Guarina Pinedo Durango en calidad de gerente y

representante legal de la E.S.E Camú del Prado de Cerete a la doctora Isabella María Fuentes Gonzalez.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegación y juzgamiento, el día lunes veintiuno (21) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al abogado Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.986.414 de Cerete y portador de la T.P. N° 212.404 del C.S de la judicatura, como apoderado de la E.S.E Camú del Prado de Cerete, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Entiéndase revocado el poder conferido anteriormente por la señora Guarina Pinedo Durango en calidad de gerente y representante legal de la E.S.E Camú del Prado de Cerete a la doctora Isabella María Fuentes González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Berninda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 79

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00327 Montería, Córdoba, ocho (8) de Mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (8) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00327
Demandante: Ketty Esther Pacheco
Demandado: E.S.E Camú del Prado Cerete.

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día martes 8 de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, toda vez que esta se le cruza con una audiencia de pruebas fijada por el juzgado quinto administrativo de Montería, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por otro lado a folio 139 del expediente, obra memorial de otorgamiento de poder, que confiere la señora Guarina Pinedo Durango en calidad de gerente y representante legal de la E.S.E Camú del Prado de Cerete identificada con cedula de ciudadanía 26.173.151 de San Pelayo Córdoba, al abogado Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.986.414 de Cerete y portador de la T.P. N° 212.404 del C.S de la judicatura, para que asuma la representación de dicha entidad en el proceso de la referencia, así las cosas según el artículo 75 del C.G.P., procederá esta judicatura a reconocer personería al abogado anteriormente mencionado y por consiguiente revocar el poder conferido

anteriormente por la señora Guarina Pinedo Durango en calidad de gerente y representante legal de la E.S.E Camú del Prado de Cerete a la doctora Isabella María Fuentes González.²

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegación y juzgamiento, el día lunes veintiuno (21) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

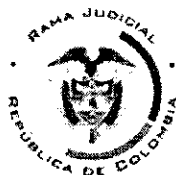
SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al abogado Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.986.414 de Cerete y portador de la T.P. N° 212.404 del C.S de la judicatura, como apoderado de la E.S.E Camú del Prado de Cerete, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Entiéndase revocado el poder conferido anteriormente por la señora Guarina Pinedo Durango en calidad de gerente y representante legal de la E.S.E Camú del Prado de Cerete a la doctora Isabella María Fuentes González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

² Folio 75



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00316
Demandante: José Joaquín Ruiz Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diecinueve (19) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 31 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1° de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 21 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 24 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 117 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confiere poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de Colpensiones, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad a la mencionada profesional del derecho, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, a folio 118 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen

¹ Folio 90.

² Folio 102.

Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día **martes diecinueve (19) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

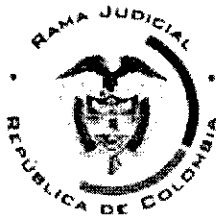
CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 117 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00607
Demandante: Ilce del Carmen Mendoza Carmona
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 23 de enero de 2018, ordenándose en dicha providencia en su numeral CUARTO, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 23 de enero de 2018, dentro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00607
Demandante: Ilce del Carmen Mendoza Carmona
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00616
Demandante: Oswaldo Herazo Montes
Demandado: U.G.P.P.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 23 de enero de 2018, ordenándose en dicha providencia en su numeral CUARTO, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 23 de enero de 2018, dentro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00616

Demandante: Oswaldo Herazo Montes

Demandado: U.G.P.P.

de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00511

Demandante: Eberto Peinado Díaz

Demandado: Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 17 de enero de 2018, ordenándose en dicha providencia en su numeral CUARTO, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 17 de enero de 2018, dentro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00511

Demandante: Eberto Peinado Díaz

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

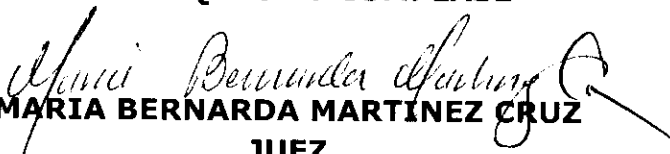
de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 17 de enero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00454
Demandante: Blas Coneo Cantillo y otros
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 20 de febrero de 2018, ordenándose en dicha providencia en su numeral CUARTO, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 20 de febrero de 2018, dentro

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00454
Demandante: Blas Coneo Cantillo y otros
Demandado: Departamento de Córdoba

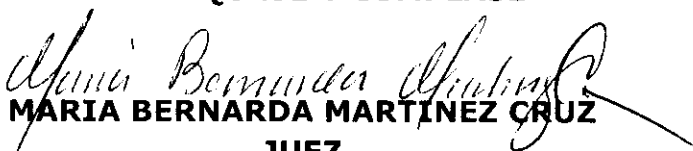
de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ